

DECRETO 125 DE 1998

(enero 16)

por el cual se establece el régimen salarial optativo para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 46 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas con posterioridad a la vigencia del mismo.

Artículo 2º. Los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán optar a más tardar el 9 de febrero de 1998 por el régimen salarial establecido en el siguiente decreto. Los empleados que no opten por este régimen continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Artículo 3º. La asignación básica mensual para los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quedará así:

ESCALA SALARIAL

Grado

Asignación Basica

01

316.415

02

335.690

03

354.958

04

374.447

05

393.717

06

412.990

07

432.478

08

453.441

09

490.737

10

519.233

11

551.339

12

587.520

13

622.064

14

658.653

15

695.247

16

720.256

17

764.475

18

798.088

19

867.488

20

928.880

21

980.775

22

1.039.778

23

1.106.860

24

1.180.451

25

1.263.578

26

1.330.080

27

1.408.518

28

1.491.371

29

1.574.226

30

1.657.079

31

1.756.502

32

1.823.928

33

1.954.208

34

2.117.062

35

2.279.910

36

2.442.762

37

2.605.610

38

2.768.464

39

2.931.313

40

3.356.462

41

3.702.565

Artículo 4º. El monto de la prima de productividad aplicable a los empleados que opten por el régimen aquí establecido, si cumplen las metas definidas de conformidad con las normas vigentes no podrá ser superior al 35% de la asignación básica para los factores plural e

individual. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 1999. Expediente: 0016/143/98. Actor: Mario Eufracio Piedra Rozo. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.).

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior sólo podrá modificarse la prima de productividad en la medida en que se superen las metas establecidas de conformidad con lo previsto en el Decreto 1647 de 1991.

Artículo 6º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 16 de enero de 1998.

CARLOS LEMOS SIMMONDS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Edgar Alfonso González Salas.